

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6º, Edificio Virrey – Torre Central

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA - Radicado No.11001310300320200014800

Atendiendo a lo informado por quien asegura ser el hijo del aquí agenciado el Sr. José Alirio Ospina Barrio, respecto de su fallecimiento el pasado 20 de julio, mediante comunicación electrónica allegada a este despacho el 30 de julio del corriente año y en consideración tanto del escrito como de los anexos allegados igualmente de manera electrónica el diez (10) de agosto del año que transcurre, por parte de la accionada **NUEVA EPS-**, se evidencia que se constituye la figura jurisprudencial de hecho superado, al establecerse el cabal cumplimiento del fallo constitucional proferido por ésta instancia judicial el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), el cual fue parcialmente revocado por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia calendada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, careciendo el presente asunto, de sujeto activo objeto de protección constitucional y por configurarse el cumplimiento del fallo de tutela en comento, no le queda otra alternativa a este despacho, que la de abstenerse de continuar con el presente tramite incidental.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: En consecuencia y sin otro estudio adicional, **ABSTENERSE** de iniciar el incidente de desacato promovido por **ZULMA OSPINA MONTILLA** en calidad de agente oficios del Sr. **JOSE ALIRIO OSPINA BARRIO (Q.E.P.D.)** contra la **Nueva Empresa Promotora de Salud –NUEVA EPS-** y de imponer sanciones en contra de los incidentados por cuanto no hay lugar a ello.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría notificar esta providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DISPONER el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ